



Roj: **AAP VA 10/2002** - ECLI: **ES:APVA:2002:10A**

Id Cendoj: **47186370032002200029**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valladolid**

Sección: **3**

Fecha: **21/05/2002**

Nº de Recurso: **126/2002**

Nº de Resolución: **63/2002**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MIGUEL ANGEL SENDINO ARENAS**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

VALLADOLID

AUTO: 00063/2002

Rollo: RECURSO DE APELACION **126/2002**

CENDOJ.- Carácter solidario o mancomunado de la condena en costas.

AUTO Nº 63

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JOSE JAIME SANZ CID

D. FRANCISCO SALINERO ROMAN

D. MIGUEL ANGEL SENDINO ARENAS

En VALLADOLID, a veintiuno de Mayo de dos mil dos.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 3 de la Audiencia Provincial de VALLADOLID, los Autos de EJECUCION DE TITULOS NO JUDICIALES 367 /2001, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4 de VALLADOLID, a los que ha correspondido el Rollo **126/2002**, en los que aparece como parte apelante BANCO SANTANDER/CENTRAL HISPANO representado por la procuradora D^a. EMILIA CAMINO GARRACHÓN, y asistido por el Letrado D. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ ALFONSO, y como apelados D^a. Aurora , representado por la procuradora D^a. MARÍA DEL CARMEN DE BENITO GUTIERREZ, y asistido por la Letrada D^a. MARIA JOSÉ SÁNCHEZ GONZÁLEZ, sobre apelación auto de 18 de enero.

HECHOS

PRIMERO.- Se aceptan los hechos de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante le Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 18 de enero, se dictó auto cuya parte dispositiva dice así: "Se estima parcialmente la oposición a la ejecución despachada, indicando que la responsabilidad por concepto de las costas procesales no es solidaria sino mancomunada, por lo que cada uno de los ejecutados deberá responder de la suma de 1.870,97 EUROS, siendo desestimada en los restantes extremos sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas derivadas de este incidente".

TERCERO.- Notificado a las partes referido auto, por la representación de la parte actora se preparó e interpuso recurso de apelación contra el mismo, por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso, y remitidos los autos a este tribunal se admitió y sustanció el recurso en la forma legalmente establecida, no siendo necesaria la celebración de vista, se señaló para la deliberación, votación y fallo el pasado día 15 de mayo.



ÚLTIMO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las formalidades legales.

Vistos, siendo ponente el Ilmo Sr. Magistrado Don MIGUEL ANGEL SENDINO ARENAS.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La representación procesal del ejecutante Banco Santander Central Hispano S.A., recurre el auto de 18 de enero de 2002 que estima parcialmente la oposición a la ejecución despachada frente a D. Pablo y Dña Aurora , indicando que la responsabilidad por el concepto de las costas procesales no es solidaria sino mancomunada por lo que cada uno de los ejecutados debe responder de la suma de 1.870,97 Euros, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas derivadas del incidente. Alega en síntesis, que la obligación de pago de costas de ambos deudores debe ser considerada de carácter solidario y no mancomunado, tanto por virtud de los pactos contenidos en el título, Póliza de crédito que justifica la reclamación, como por la doctrina judicial sentada sobre esta materia.

Se opone a este recurso la defensa de la demandada Dña. Aurora solicitando la total confirmación del Auto recurrido.

SEGUNDO.- Se circunscribe pues el objeto del presente recurso a una cuestión de orden jurídico interpretativo, a fin de determinar el carácter -solidario o mancomunado- de la obligación del pago de las costas procesales por la que el Auto de 3 de diciembre de 2001 despachó ejecución contra los demandados, D. Pablo y Dña. Aurora .

Argumenta en resumen el Juzgador de instancia, siguiendo la tesis propugnada por la demandada opositora y cita de lo resuelto por alguna sentencia dictada por esta Audiencia Provincial, que el solo hecho de que la obligación principal sea solidaria no confiere esa misma naturaleza al crédito derivado de las costas sino existe una petición expresa en este sentido y al mismo tiempo una referencia, también expresa, en la propia sentencia, que en este caso, sería el auto que sirve de título a la ejecución.

No comparte la Sala esta tesis y conclusión judicial, ya que no interpreta de forma adecuada y completa el criterio que sobre este particular ha venido manteniendo esta Audiencia tanto en las resoluciones citadas como en otras muchas que abordan idéntica cuestión.

Según este criterio, rectamente entendido, cabe exigir con carácter solidario el pago de las costas procesales, aún cuando no exista un expreso pronunciamiento judicial que declare tal **solidaridad**, en todos aquellos supuestos en los que la obligación principal originaria ostente de forma cierta e indudable, esa misma condición de **solidaridad** respecto de los varios deudores demandados. En los Autos 30 de septiembre de 1996, y 13 de enero de 1997 se dice, "...cuando por cualquier circunstancia, la obligación principal tuviera un carácter solidario..", y el Auto 14 de julio de 1997 "...cuando la obligación expresamente lo determine".

Que es precisamente lo que acontece en el supuesto presente ya que la póliza de crédito que fundamenta la reclamación y ejecución instada por el Banco recurrente, fue suscrita por ambos demandados de forma conjunta y solidaria quedando por tanto de esta manera obligados al cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha póliza, (cláusula décimo cuarta), entre las que se incluyó, -con igual pacto de **solidaridad**- el que serían por cuenta del titular (ambos cónyuges) todos los gastos judiciales que pudiera ocasionar su ejecución y cobro (cláusula octava). Este pacto de **solidaridad** poco o nada tiene que ver con la doctrina jurisprudencial que niega ineficacia a los pactos sobre costas, por la sencilla razón de que no impide la aplicación, dentro del proceso, de las disposiciones legales que disciplinan la imposición de costas.

TERCERO.- A lo dicho también ha de añadirse la justificación legal que aduce el recurrente, es decir, la que se deriva de la dicción literal del artículo 542.3 de la nueva ley procesal, pues claramente establece que en aquellos supuestos en el título aparezca varios deudores solidarios -caso presente-podrá pedirse que se despache ejecución por el importe total de la deuda, mas intereses y costas frente a uno o algunos de esos deudores o frente todos ellos, "...y el artículo 583.2 del mismo texto, pues como deber y obligación de ejecutado, aunque pague en el acto del requerimiento, establece "...el pago de todas las costas" .

TERCERO.- Se estima por lo dicho el recurso de apelación y se revoca el Auto recurrido a fin de desestimar la oposición planteada por la demandada frente a la ejecución despachada, imponiendo a la misma el pago de las costas originadas por tal oposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 561.1º en relación con 394 de la NLEC. Respecto de las costas originadas en esta Alzada no se hace especial pronunciamiento, (artículo 398 relación 394 NLEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



PARTE DISPOSITIVA

ACORDAMOS: Que estimando el recurso de apelación interpuesto frente al Auto de fecha 18 de enero de 2002 recaído en Autos seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia, revocamos dicha resolución dictando en su lugar otra por la que desestimamos la oposición plantada por la demandada Dña. Aurora , frente a la ejecución despachada por Auto de 3 de diciembre de 2001, imponiendo a la misma las costas originadas por dicha oposición en la primera instancia y sin hacer especial pronunciamiento respecto de las originadas en esta alzada.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. arriba referenciados. Doy fe.

ANTE MI

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ